

facultativo. este, acompañado de un práctico. hará los reconocimientos que crea necesarios en las causas criminales y ambos darán las certificaciones correspondientes, que se pasarán al facultativo mas cercano, para que emita su opinión. Si no hubiere acuerdo en ambos dictámenes se pasarán á otro facultativo, y el juicio de la mayoría servirá de base en el proceso.

Art. 7.º Donde no haya facultativo titulado, los reconocimientos se harán por dos prácticos del lugar, cuidando el juez de que la descripción que hagan de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 8.º La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá á los dos facultativos mas cercanos para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia, se hará lo prevenido en el final del artículo 6.º

Art. 9.º Este código comenzará á regir el cinco de mayo de mil ochocientos noventa y tres, y desde esa fecha quedará derogado el que está vigente en la actualidad.

Lo tendrá entendido el C. gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterrey á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

Epitacio Resendes, D. P.—P. Benítez y Leal, D. S.—Aurelio Lartigue, D. S.

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*

INDICE

TITULO PRELIMINAR..... *Págs.* 3.

LIBRO PRIMERO

De la policía judicial y de la instrucción. 6.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO A PROCESOS CRIMINALES 6.

TITULO SEGUNDO.

De la policía judicial. 13.

- Capítulo I. Organización de la policía judicial..... 13.
- Capítulo II. De los policías urbanos y rurales de los municipios, de los cuarteros, de los jueces auxiliares y de los alcaldes primeros considerados como agentes de la policía judicial..... 14.
- Capítulo III. De los jueces locales..... 15.
- Capítulo IV. De los jueces de letras..... 16.
- Capítulo V. Del ministerio público..... 16.

TITULO TERCERO.

De las autoridades competentes para aplicar penas. 17.

- Capítulo I. De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios..... 17.
- Capítulo II. De la competencia de los jueces locales, de los jueces de letras y del supremo tribunal de justicia..... 18.

	<i>Págs.</i>
TITULO CUARTO.	
De la instrucción ó sumario. 21.	
Capítulo I. Disposiciones generales.....	21.
Capítulo II. De la incoación del procedimiento.....	23.
Sección 1ª Procedimiento de oficio.....	23.
Sección 2ª Procedimiento por querrela necesaria....	32.
Capítulo III. De la comprobación del cuerpo del delito.....	31.
Capítulo IV. De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpa- do y de las personas que tienen facultad de restringirla	41.
Capítulo V. De la declaración indagatoria y del nombramiento de defensor.....	44.
Capítulo VI. De las inspecciones domiciliarias.....	46.
Capítulo VII. De los peritos.....	49.
Capítulo VIII. De la prueba testimonial.....	53.
Sección 1ª Reglas generales.....	53.
Sección 2ª De la confrontación.....	59.
Sección 3ª De los careos.....	60.
Capítulo IX. De la prueba documental.....	61.
Capítulo X. Resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.....	62.
TITULO QUINTO.	
De la suspensión del procedimiento y de los incidentes 63.	
Capítulo I. De la suspensión del procedimiento.....	63.
Capítulo II. De los incidentes en general.....	64.
Capítulo III. De las contiendas de competencia.....	67.
Capítulo IV. De la acumulación y de la separación de procesos....	71.
Capítulo V. De la libertad bajo caución.....	75.
TITULO SEXTO.	
De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones. 78.	
Capítulo I. De los impedimentos y de las excusas.....	78.
Capítulo II. De las recusaciones.....	80.

	<i>Págs.</i>
LIBRO SEGUNDO.	
83.	
DE LOS JUICIOS.	
TITULO UNICO.	
PLENARIO.	
Del procedimiento en los juicios del ramo penal. 83.	
Capítulo I. Del procedimiento ante los jueces locales.....	83.
Capítulo II. Del procedimiento ante los jueces de letras.....	85.
Capítulo III. De la prueba.....	94.
LIBRO TERCERO.	
98.	
DE LOS RECURSOS.	
TITULO PRIMERO.	
Reglas generales. 98.	
TITULO SEGUNDO.	
De la revocación.—De la apelación.—De la denegada apelación.—De la súplica.—De la denegada súplica.—De la casación. 99.	
Capítulo I. De la revocación.....	99.
Capítulo II. De la apelación.....	100.
Capítulo III. De la denegada apelación.....	103.
Capítulo IV. De la súplica.....	104.
Capítulo V. De la denegada súplica.....	105.
Capítulo VI. De la casación.....	106.
Sección 1ª Reglas generales.....	106.
Sección 2ª Procedimientos en la casación.....	107.
TITULO TERCERO.	
De la remisión, reducción y conmutación y de la rehabilitación. 110.	
Capítulo I. De la remisión, reducción y conmutación.....	110.
Capítulo II. De la rehabilitación.....	111.

TITULO CUARTO.

Págs.

De los juicios de responsabilidad. 113.

- Capítulo I. De los tribunales que deben conocer de los juicios de responsabilidad..... 113.
- Capítulo II. De los procedimientos en los delitos de los altos funcionarios del Estado..... 114.
- Capítulo III. De los procedimientos en los delitos de los demas funcionario públicos..... 116.

LIBRO CUARTO.

De la ejecución de las sentencias.—De la libertad preparatoria.—De la retención y de las visitas de cárcel. 118.

- Capítulo I. De la ejecución de las sentencias..... 118.
- Capítulo II. De la libertad preparatoria..... 120.
- Capítulo III. De la retención..... 125.
- Capítulo IV. De las visitas de cárcel..... 126.
- Artículos transitorios..... 127.

FE DE ERRATAS.

PÁG.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
18	17	II.....	III.....
29	21	contra determinados delitos.....	contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos.....
47	15	los.....	dos.....
61	3	atención los careados.....	atención de los careados.....
96	16	y visto.....	ó visto.....
124	8	Art. 335.....	Art. 535.....
125	última	vease la página 21.....	vease la página 121.....
128	3	que crea necesarios.....	que sean necesarios.....

do
—C.
reule y se
.—B. Reyes.—Ra-

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 47. El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Se adiciona el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que quedará en los términos siguientes:

"Art. 342. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea contra la propiedad, juego prohibido, homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, raptó, bigamia, incendio, peculado ó concusión, podrá obtener libertad bajo caución previa audiencia del Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º Queda instituido el cargo del Ministerio Público para la 1ª fracción judicial del Estado en 1ª instancia y en el Ramo Penal. En 2ª instancia estará representado por el Ministro Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2º Para ser representante del Ministerio Público, son necesarios los requisitos que la ley exige para ser Juez Letrado.

Art. 3º Para que suplan las faltas del representante del Ministerio, se nombrarán dos suplentes, fungiendo el segundo por falta del primero.

Art. 4º El Gobernador nombrará y podrá remover á las personas que desempeñen el cargo de que hablan los artículos precedentes.

TRANSITORIO.

Mientras se expide la ley de Egresos del Estado, se pagarán al representante del Ministerio Público \$100.00 cien pesos cada mes, con cargo á la partida de gastos extraordinarios.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1896.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.